



**SENTENCIA No. 0153**  
**RAD. No. 2019-0144**  
**IMPUGNACION PATERNIDAD**

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial el señor ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ interpuso demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD del señor DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON.

### **PRETENSIONES:**

- Declarar que el señor DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON, nacido el 28 de abril de 1989 en Bucaramanga, hijo de la señora MARIA ELENA AGUILLON HERRERA NO ES hijo del señor ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ.
- Que se decrete la cesación de todos los efectos civiles respecto de la paternidad mencionada.
- Que se ordene oficiar al Notario Séptimo de Bucaramanga para los efectos pertinentes.

### **HECHOS:**

Los señores ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ y MARIA ELENA AGUILLON HERRERA sostuvieron una relación desde el año 1982 que fue esporádica y no permanente, y posteriormente se dio el reconocimiento de paternidad por parte del demandante al demandado.

Que en fecha reciente tuvo conocimiento de algunos hechos que hacen sospechar que no es el padre del joven, por lo cual adelanta esta acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 9 de mayo de 2019 donde se ordenó notificar al demandado quien enterado de la demanda contestó a través de apoderado oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones para que no se diera sentencia favorable.

A las excepciones formuladas se les dio el trámite de ley y se obtuvo respuesta de la parte actora en la que se oponía a la prosperidad de las mismas.



## **PRUEBA GENÉTICA**

En el auto admisorio se decretó la práctica de la prueba genética, la que luego de producirse el pago por la parte demandante, fue realizada el 25 de noviembre de 2019 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la toma de muestras del demandante ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ y del demandado señor DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON dando el siguiente resultado:

*“ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ no se excluye como el padre biológico de DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON Es un billón de veces mas probable el hallazgo genético si ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ es el padre.  
Probabilidad de paternidad: 99.9999999%”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se corrió traslado del resultado de la prueba sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 26 de septiembre pasado.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente caso quien pretende la impugnación es el padre del inscrito, quien tiene interés en que sea definida la propia identidad de quien pasa por hijo, dado que se asegura que de conformidad con el artículo 213 del C. C., él no es su progenitor o padre biológico.

Es claro que en estos casos, conforme lo previsto en la Ley 721 de 2001, es prueba reina el resultado de la prueba genética que va a determinar, por lo menos en este caso, que se trata de una impugnación de paternidad, si el impugnante es o no el progenitor de su contraparte.

En el curso del proceso se ordenó y practicó la prueba genética, cuyo resultado se encuentra en firme, por lo cual es un dato determinante para proferir la presente sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el C.G.P.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

Si bien la norma pareciera aplicarse solamente al caso de que el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante, lo cierto es que lo que se pretende con esta disposición es dar una terminación anticipada al proceso, sin que haya necesidad de práctica de otras pruebas ni continuar con el trámite completo del proceso, en razón de la prueba determinante de paternidad que es el examen genético, que en este caso confirma la paternidad del demandante respecto del demandado, resultado que no fue objetado por ninguna de las partes y por ende está en firme.



Así las cosas, y conforme a la norma transcrita, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO DENEGANDO la totalidad de las pretensiones de la demanda al estar probado que el demandante SI es el padre del demandado.

No habrá condena en costas a la parte demandante por cuanto los costos de notificaciones y prueba genética fueron pagados por él mismo como actor.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expresadas.

**TERCERO.- DAR** por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMÍREZ PEREZ**